



Septiembre Diecisiete (17) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

RAD No: 0800131530052018-00277-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO: CHEMICAL TRANSPORTES SA Y/O

El banco BBVA COLOMBIA SA a través de apoderado judicial presento demanda ejecutiva en contra CHEMICAL TRANSPORTES SA, RAMON CRESPO MORALES, y JOAQUIN MIGUEL CRESPO ALVARES para el pago de la siguiente suma:

La suma de TRESCIENTOS NUEVE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$309.915.745,05). Obligación contenida en el pagare No. 00130484439600130455, discriminados así:

- La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$287.449.195,05) por concepto de capital discriminados así:
- CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$43.742.268,80) por concepto de capital vencido. Más los intereses de mora liquidados desde 13 de marzo de 2018 hasta el 13 de septiembre del 2018.
- DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTI SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$243.706.926,25) por concepto de capital acelerado desde el 24 de octubre del 2018. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia al momento del pago, de acuerdo a lo establecido en el art 884 del C de Co, desde el 25 de octubre del 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$22.466.550) por concepto de intereses de plazo de la obligación anterior, liquidados desde el 14 de febrero del 2018 hasta el 24 de octubre del 2018.

1

El Juzgado libro mandamiento de pago en la forma solicitada por el ejecutante mediante auto de fecha 14 de noviembre del 2018, corregido por auto de fecha 23 de noviembre del 2018 y 18 de diciembre del 2018 notificándose a los demandados RAMON CRESPO MORALES, y JOAQUIN MIGUEL CRESPO ALVARES mediante aviso el día 10 de agosto del 2021, y con respecto a la entidad CHEMICAL TRANSPORTES SA, entro en proceso de reorganización. Por lo que se continuara el proceso con las personas naturales.

Vencido el término de traslado, no se presentó excepción alguna.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo estipulado por el inciso segundo del artículo 440 del CG del P que señala: *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

En ese orden de ideas, se emitirá auto de seguir adelante, en los términos señalados por tratarse de un proceso ejecutivo, previos las siguientes

CONSIDERACIONES:

La acción adelantada es la del proceso ejecutivo, la cual requiere para su trámite la existencia de un documento proveniente del deudor y contener una obligación clara, expresa y exigible conforme lo señalado por el Art 422 del CGP

El actor cabalmente cumplió con las exigencias previstas por el artículo 422 al anexar con la demanda pagare, las cuales reúnen los requisitos del Art 422 del CGP.

El Juzgado al proferir mandamiento de pago, y estando notificado los demandados, y vencido el termino de traslado, no presento ninguna clase de excepción de fondo, y al darse entonces los supuestos previstos en el inciso segundo del Art 440 del CG del P, este despacho ordenara seguir adelante con la ejecución tal y como está ordenado en el auto que libro mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de oralidad Barranquilla.

RESUELVE:

1. Seguir adelante con la ejecución contra RAMON CRESPO MORALES, y JOAQUIN MIGUEL CRESPO ALVARES, tal como viene ordenado en el auto que libro mandamiento de pago.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el Art 446 del CGP
3. Condenar al pago de costas a la parte demandada RAMON CRESPO MORALES, y JOAQUIN MIGUEL CRESPO ALVARES DIAZ y a favor de la parte ejecutante.
4. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$9.297.472) equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en el artículo segundo numeral 4º literal c del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 mediante el cual se establecen las agencias en derecho.
5. Se ordena el remate de los bienes que se encuentren debidamente avaluados, embargados y secuestrados.
6. Practíquese el remate de los bienes materia de hipoteca si fuere el caso.
7. En firme esta decisión, remítase el proceso ante los jueces de Ejecución Civil del Circuito previo cumplimiento a los requisitos establecidos por el acuerdo PCSJA17- 10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

bdpv

Por anotación en estado	Nº158
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	_____
_20-09-2021	_____
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	